



CUT: 93330-2021

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0956-2024-ANA-AAA.CO

Arequipa, 13 de septiembre de 2024

VISTO:

La Notificación N° 0001-2024-ANA-AAA.CO-ALA-CSCH, que inició Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de Sabina Adriana Gonzales de Garcia domicilio en Parcela 90 Asentamiento C3 distrito de Majes, provincia Caylloma y departamento Arequipa; signado con CUT N° 93330-2021.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud.

Que, el artículo 285° del precitado Reglamento, establece que el Administrador Local de Agua notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso se le pudiera imponer, así como la norma que atribuya tal competencia.

Que, el numeral 3) del artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", establece los Principios de la potestad sancionadora administrativa, entre los cuales menciona el Principio de Razonabilidad; por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción.

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA establece los Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, estableciendo las competencias del órgano instructor y sancionador, así como la mecánica operativa del procedimiento sancionador.

Que, para mejor resolver se analizará las actuaciones preliminares y la instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador, (inicio del Pas, los descargos efectuados por el presunta sancionable y por último el Informe emitido por el ente instructor); en el presente expediente.

De las acciones preliminares:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 240.1 del artículo 240° del TUO la Ley del Procedimiento Administrativo General, las entidades que realizan actividad de fiscalización tienen la facultad de "Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda".

Que, al respecto, el literal b) del artículo 7° de los Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, establece lo siguiente:

"Artículo 7°. Órgano Instructor

La Administración Local de Agua constituye el órgano instructor de la Autoridad Nacional del Agua, y tendrá a su cargo las siguientes acciones:

(...) b) Realizar de oficio las actuaciones necesarias para el análisis de los hechos, recabando información y pruebas que sean relevantes para determinar, según sea el caso, la existencia de infracción o infracciones, y la presunta responsabilidad. (...)"

Que, con fecha 27 de noviembre de 2023, se llevó a cabo verificación técnica de campo, en la que se ha constatado la existencia sistema de riego por goteo en terreno no autorizado con cultivo de papa, el área de avance con riego es de aproximadamente 0.57 Hectáreas, que se encuentra adyacente a la parcela 90, el mismo que no cuenta con derecho de uso de agua y se encuentra fuera del bloque de riego. (según Informe Técnico N°0013-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH)

IMAGEN: Vista de los cultivos de papa en área colindante en la puerta 90 con sistema de riego de goteo.



De la imputación de cargos

Que, mediante Notificación N° 0001-2024-ANA-AAA.CO-ALA-CSCH del 08-01-2024, recibida el 10-01-2024, se inicia procedimiento administrativo sancionador en contra Sabina Adriana Gonzales de Garcia, por destinar a predio distinto las aguas para el cual fueron otorgadas, habiéndose encontrado el cultivo de papa en una extensión de 0.570 Has ó 5 700 m² ; para el riego de dicha área que está fuera de la parcela 90, se ha instalado el sistema de riego por goteo, cuyo arranque está conectada al sistema de riego interno de la parcela 090

Que, los hechos que se le imputan están tipificados en el numeral 2 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal g) del artículo 277 de su Reglamento “Destinar las aguas a uso o predio distinto para el cual fueron otorgadas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”, al haberse verificado que está destinando a predio distinto las aguas para el cual fueron otorgadas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, el cual ha sido verificado en inspección ocular fecha 27 de noviembre de 2023, se llevó a cabo una verificación técnica de campo de la parcela 090 de la Comisión de Usuarios 3R-C3, habiéndose constatado cultivo de papa en una extensión de 0.570 Has ó 5 700 m² ; para el riego de dicha área que está fuera de la parcela 90, se ha instalado el sistema de riego por goteo, cuyo arranque está conectada al sistema de riego interno de la parcela 090.

Del ejercicio del derecho de defensa

Que, Sabina Adriana Gonzales de Garcia en su descargo realiza las siguientes precisiones: “...He procedido a medir el área cultivada por un GPS marca Garmin modelo OREGON 550 y he obtenido un área de 55,634 m² a pesar de exceder no se acerca la cantidad informada por Uds..”

Que, de las verificaciones técnica de campo en las fechas 13.07.2023 y 27.11.2023, se observó que la usuaria ha cambiado de cultivo de acuerdo con la estación. Asimismo, se ha constatado que viene trasladando el agua a zona no autorizada por la Autoridad Nacional del Agua; se hace mención que la falta infractora no es por el área o tipo de cultivo, de acuerdo con la tipificación de infracciones en materia de recursos hídricos es por “destinar o trasladar las aguas a zona no autorizada sin la correspondiente autorización”.

De la calificación de la infracción y análisis del material probatorio

Que, el numeral 2 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos “el incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 57 de la Ley”.

Que, el literal g) del artículo 277 de su Reglamento establecen como infracción en materia de recursos hídricos el: “Destinar las aguas a predio distinto para el cual fueron otorgadas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”.

Que, efectuado el análisis y valoración del material probatorio en base tanto del criterio de valoración conjunta de las pruebas como del principio de libre valoración de las pruebas¹, principio que, como señala la Corte Suprema, implica “*la potestad de otorgar el valor correspondiente a las pruebas sin directivas legales que lo predeterminen (...) el derecho de presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena – o una sanción- además deben ser suficientes*”. A este respecto, se aprecia que la conducta sindicada de destinar aguas a predio distinto del autorizado mediante licencia de uso de agua se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

¹ Resolución de Instancia N° 031-2014-GRA/TAR, fundamento 31.

a. Informe Técnico N° 0037-2024-ANA-AAA.CO/ALA.CSCH, que contiene un análisis de los hechos sindicados al procesado, así panel fotográfico adjunto.

b. Con Acta de Verificación Técnica de Campo técnica de campo en las fechas 13.07.2023 y 27.11.2023.

Que, en consecuencia se puede concluir de manera racional y objetiva que se encuentra acreditada la comisión de la infracción y la culpabilidad del procesado en la realización de los supuestos en el literal g) del artículo 277 de su Reglamento, por lo que dichos medios probatorios quiebran la presunción de inocencia del procesado, principio que, como señala el Tribunal Constitucional “(...) dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable”. La prueba de cargo ha de erradicar, en consecuencia, cualquier duda razonable.

Que, en relación a la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos “el incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 57 de la Ley”, al constituir un tipo en blanco que requiere se precise cual se las obligaciones indicadas en el artículo 57 de la Ley se ha incumplido, lo que no se ha hecho en el presente caso, cuestión que atenta contra el principio de tipicidad y determina la imposibilidad de sancionar por este tipo administrativo.

Determinación de la sanción a aplicar

Que, para poder efectuar una adecuada calificación de la gravedad de los hechos imputados a la parte infractora, es necesario la aplicación del Principio de Razonabilidad, el mismo que supone tomar en consideración la proporcionalidad entre los hechos atribuidos como falta, la elección adecuada de las normas aplicables y la responsabilidad exigida (sanción aplicable); el resultado de esta valoración y evaluación llevará pues a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada, proporcional y no arbitraria; por lo tanto, teniendo en cuenta estos parámetros podemos afirmar que los hechos imputados al administrado, han sido tipificados como infracción de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo 001-2010-AG “Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos”, artículo 277° literal g) “Destinar las aguas a predio distinto para el cual fueron otorgadas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”, dicha conducta infractora debe ser calificada, por los hechos probados. En ese sentido, de acuerdo con lo expuesto y teniendo en consideración lo establecido en el Art. 278° del Reglamento de la Ley N° 29338, la calificación más adecuada a los hechos imputados es la de leve, por cuanto, respecto a la gravedad de los daños generado, los mismos han sido verificados y analizados en: Informe Técnico N° 0037-2024-ANA-AAA.CO/ALA.CSCH, conforme al siguiente cuadro:

Criterio para calificar la infracción.	Descripción
Circunstancias de la comisión de la infracción	Se evidencia la premeditación en la comisión de la infracción desde el 2021 (fecha en que la Junta de Usuarios Pampa de Majes comunica la trasgresión a la norma de Recursos Hídricos) debido a que el infractor pese a recepcionar la Notificación N° 0001-2024- ANA-AAA.CO-ALA.CSCH, viene cometiendo la infracción.
Beneficios económicos obtenidos por el infractor	La infractora obtendrá ganancias económicas, puesto que tiene un área de 0.570 hectáreas instalado con cultivo de papa, las ganancias son permanentes durante el año y por cosecha y que viene realizando desde el año 2021.

Gravedad de Daños Generados	Producto del uso de las aguas en área no autorizada, afecta derecho de los usuarios de la comisión de usuarios
Los costos que incurra el Estado para atender los daños generado	Los costos que incurra la Autoridad Nacional del Agua para determinar y comprobar la gravedad de la infracción abarcan costos de inspección, notificaciones, etc. Los costos administrativos en que incurra la Autoridad Nacional del Agua en el procedimiento sancionador

Que, corresponde aplicar a la señora Sabina Adriana Gonzales de Garcia una multa de 1.6 UITs; además, en su calidad de propietaria de la parcela 90 de la Comisión de Usuarios 3R-C3, como medida complementaria deberá realizar el retiro de la tubería que alimenta de agua al sistema de riego por goteo, que está conectada al sistema de riego interno de la parcela 90 y el cese del uso de agua en el área no autorizada

Que, con Informe Legal N° 0300-2023-ANA-AAA.CO/MAOT opinado por el Área Legal en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 0018-2017-MINAGRI, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, con lo establecido en las Resoluciones Jefaturales N° 050-2010 - ANA y N° 243-2022-ANA.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Establecer la responsabilidad de Sabina Adriana Gonzales de Garcia, e imponerle sanción de multa de 1.6 UITs (uno punto seis Unidad Impositiva Tributaria), vigente a la fecha de cancelación, por la comisión de la infracción establecida en el numeral 2 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos y el literal el literal g) del artículo 277 de su Reglamento establecen como infracción en materia de recursos hídricos el: “Destinar las aguas a predio distinto para el cual fueron otorgadas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”. Dicha multa debe de ser cancelada, por el infractor en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-877174 ANA- MULTAS, concepto multas por infracción, en el plazo de quince días contados a partir de notificada la presente Resolución, bajo apercibimiento de que se inicie el Procedimiento de Ejecución Coactiva debiendo alcanzar una copia del cupón de depósito a la Administración Local de Agua Colca Sigvas Chivay, dentro del tercer día de efectuado el mismo.

ARTÍCULO 2º.- Disponer que, como medida complementaria, Sabina Adriana Gonzales de Garcia, deberá retirar retiro de la tubería que alimenta de agua al sistema de riego por goteo, que está conectada al sistema de riego interno de la parcela 90 y el cese del uso de agua en el área no autorizada, en un plazo de 15 días calendarios.

ARTÍCULO 3º.- Inscribir en el Libro de Sanciones, la sanción impuesta en la precedente resolución, una vez que quede consentida.

ARTÍCULO 4º.- Notificar la presente resolución a Sabina Adriana Gonzales de Garcia,

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

RONAL HAMILTON FERNANDEZ BRAVO

DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAPLINA OCOÑA

RHFB/MAOT